

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA PEÑASCO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección<sup>1</sup> extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 20 de enero de 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

## A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.*

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

**IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

**V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021<sup>7</sup>, IEEPCO-CG-SNI-66/2021<sup>8</sup> e IEEPCO-CG-SNI-67/2021<sup>9</sup>, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**VI. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Peñasco, Oaxaca,

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>10</sup> de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

**VII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>11</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-206/2022<sup>12</sup>, que identifica el método de elección.

**VIII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/865/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-206/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

**IX. Publicitación del Dictamen e informes.** Mediante oficio número MMP/0134, fechado el 2 de junio de 2022, identificado con el número de folio 079062, recibidos en Oficialía de Partes de Instituto el 7 de julio de 2022, la Presidenta Municipal de Magdalena Peñasco, Oaxaca, le informó a la DESNI que no habrá modificación al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-206/2022, el cual identifica el método de elección de dicho municipio, por lo cual se procedió a publicarlo, anexando impresión fotográfica que comprueba su dicho.

---

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en [206\\_MAGDALENA\\_PENASCO.pdf \(ieepco.org.mx\)](https://www.ieepco.org.mx/206_MAGDALENA_PENASCO.pdf)

**X. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>13</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

**XI. Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2022<sup>14</sup>, de fecha 24 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 12 de agosto de 2022.

En el mismo Acuerdo, se dejaron a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Magdalena Peñasco, Oaxaca, para recurrir el Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea para nombrar a las suplencias, se les exhorto a que “adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo”.

**XII. Emisión de convocatoria a Asamblea General Comunitaria Extraordinaria.** El 29 de diciembre de 2022, la todavía Presidenta Municipal junto con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, emitieron nueva

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI356.pdf>

convocatoria para la elección de autoridades municipales a celebrarse el veinte de 20 de enero del año 2023.

- XIII. Solicitud de intervención.** Mediante oficio sin número, fechado el 10 de enero de 2023, identificado con el número de folio 085645, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de enero de 2023, el Agente Municipal de Pueblo Viejo, Agente de Policía de San Juan del Rio, representante del Paraje Corona Shiniti, Agente de Cabacua y Agente de Santa Juanita, solicitaron la intervención del Instituto a través de la Consejera Presidenta, con la finalidad de organizar y llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para la elección de los nuevos integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca.
- XIV. Solicitud de mesa de trabajo.** Mediante escrito sin número, fechado el 11 de enero de 2023, identificado con el número de folio 085710, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de enero de 2023, personas originarias de Magdalena Peñasco, Oaxaca, solicitaron a la DESNI una mesa de trabajo con las autoridades municipales, a efecto de que se suspenda la elección y se señale nueva fecha, previa convocatoria que respete el principio de certeza, anexando copias simples de credenciales para votar de las personas solicitantes.
- XV. Juicio electoral JDCI/17/2023.** El 13 de enero de 2023, diversas personas inconformes con la convocatoria presentaron ante el TEEO un medio de impugnación contra la convocatoria señalada en el punto anterior, bajo los siguientes agravios:
- a. Indebida emisión por parte del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales.*
  - b. No reúne los requisitos mínimos que debe contener una convocatoria.*
  - c. No garantiza el efectivo acceso a las mujeres en igualdad y paridad.*

El 19 de enero de 2023 el Tribunal Electoral Local dictó **sentencia** dentro del expediente JDCI/17/2023<sup>15</sup>, donde **confirmó los términos de la convocatoria** emitida el 29 de diciembre de dos mil 2022, por la entonces Presidenta Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ambos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para la elección de autoridades municipales periodo 2023-2025.

---

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-17-2023.pdf>

**XVI. Reunión de trabajo.** En atención a los escritos registrados bajo los folios 085645 y 085710, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto convocó a las partes mediante los oficios números: IEEPCO/DESNI/83/2023, IEEPCO/DESNI/89/2023, IEEPCO/DESNI/90/2023, IEEPCO/DESNI/91/2023 y IEEPCO/DESNI/92/2023 a una reunión de trabajo, el 17 de enero a las 12:00 horas donde llegaron a los siguientes acuerdos:

*PRIMERA: Por parte del Consejo Municipal conformado por las Agencias y Representantes de las dieciséis comunidades, el Comisariado de Bienes Comunales y el Comisionado, manifiestan que quieren que la elección se celebre el 20 de enero del año en curso.*

*SEGUNDA: Por parte de la agencia de Pueblo Viejo y San Juan del Río manifiestan que quieren que se realice la elección estableciendo previamente las reglas para el nombramiento de sus autoridades.*

*TERCERA: Se propone esperar la resolución del tribunal para saber si se realizada la elección del 20 de enero del año en curso y el Instituto está en la mejor disposición convocar a una nueva reunión con todos los presentes, si así lo determina el tribunal.*

**XVII. Documentación de la elección extraordinaria.** Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de enero de 2023, identificado con el número de folio 085934, el Comisionado Municipal Provisional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Magdalena Peñasco, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de enero de 2023, y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple de la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para el nombramiento de autoridades municipales para el trienio 2023-2025, de fecha 29 de diciembre de 2022.
2. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria del nombramiento de autoridades municipales del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el trienio 2023-2025, de fecha 20 de enero de 2023.
3. Original de lista de asistencia.
4. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
5. Copias simples de actas de nacimiento expedidas a favor de las personas electas.
6. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 20 de enero de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la Asamblea en su caso.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Discusión, análisis y en su caso aprobación del método de elección.
5. Nombramiento de Autoridades Municipales 2023-2025.
6. Clausura de la Asamblea.

**XVIII. Informe y documentación complementaria de la elección extraordinaria por el Comisariado de Bienes Comunales.** Mediante oficio CBC-S/N, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de enero de 2023, identificado con el número de folio 085966, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Magdalena Peñasco, Oaxaca, informó la imposibilidad de remitir documentación de algunas personas electas y remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación complementaria relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de enero de 2023, y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de persona electa.
2. Copia simple de acta de nacimiento expedida a favor de las personas electas.
3. Impresión de la CURP expedida a favor de las personas electas.

**XIX. Solicitud de copias simples.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de enero de 2023, identificado con el número de folio 085964, una persona de Magdalena Peñasco, Oaxaca, solicitó copias certificadas del expediente de elección extraordinaria de fecha 20 de enero de 2023 del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/149/2023, de fecha 26 de enero de 2023, la DESNI autorizó las copias certificadas del expediente de elección solicitado.

**XX. Documentación complementaria de la elección por el Comisionado Municipal Provisional.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de enero de 2023, identificado con el número de folio 000130, el Comisionado Provisional de Magdalena Peñasco, Oaxaca, remitió diversas Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

**XXI. Escritos de inconformidad.** Mediante dos escritos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 27 de enero de 2023, identificado con números de folio 000133, y 000137, personas del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, presentaron escritos de inconformidad con la elección extraordinaria de fecha 20 de enero de 2023, y solicitaron la no validación de la Asamblea extraordinaria de elección de autoridades municipales de Magdalena Peñasco, por las manifestaciones realizadas en dichos escritos, anexando la siguiente documentación:

1. Copias simples de credencial para votar expedida por el INE.
2. Impresión de acta de acuerdos de sesión de Consejo de fecha 27 de diciembre de 2022, del municipio de Magdalena Peñasco.

**XXII. Informe de incomparecencia del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y solicitud de validación de la Elección de extraordinaria.** Mediante oficio CBC-S/N, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 1 de febrero de 2023, identificado con número de folio 000217, suscrito por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, informó a la DESNI, los motivos de la incomparecencia a la reunión de fecha 2 de febrero de 2023, y solicitó la validación de la elección extraordinaria de concejales de Magdalena Peñasco, Oaxaca de fecha 20 de enero de 2023.

**XXIII. Minuta de trabajo de fecha 2 de febrero de 2023.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/157/2023, IEEPCO/DESNI/158/2023, fechados el 30 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la DESNI convocó a mesa de trabajo a las 11:00 horas del 2 de febrero de 2023, y otorgó vista con los escritos de inconformidad identificados con folios 000133 y 000137, al Comisionado Provisional y a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Magdalena Peñasco; mediante oficio IEEPCO/DESNI/159/2023, de fecha 30 de enero de 2023, la DESNI convocó a la mencionada mesa de trabajo realizada a las 11:00 horas del 2 de febrero de 2023, a las personas del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca que presentaron los escritos de inconformidad identificados con números de folio 000133 y 000137.

Con fecha 2 de febrero de 2023, se realizó una reunión en las oficinas de la DESNI donde asistieron el Comisionado Provisional y personas de Magdalena Peñasco, Oaxaca, así como personal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca e integrantes de la DESNI, por ello y como resultado de la reunión, se suscribió una minuta de trabajo con la finalidad de dar atención a los escritos

identificados con números de folio 000133 y 000137, además, se acordó lo siguiente:

*Única. Se ratifica y reitera el contenido de los escritos de inconformidad y controversia presentado y piden que no se califique de legal y no se valide la elección extraordinaria.*

- XXIV. Desconocimiento de firma en escrito de inconformidad y solicitud de validación de la elección extraordinaria de Magdalena Peñasco, Oaxaca.** Mediante Acta de comparecencia de manera espontánea, realizada en las oficinas de la DESNI con fecha 2 de febrero de 2023, una persona de Magdalena Peñasco, Oaxaca, desconoció la firma y contenido del escrito de inconformidad, presentado a su nombre ante este Instituto con fecha 27 de enero de 2023, e identificado con el número de folio 000133, y solicitó la validación de la elección extraordinaria de fecha 20 de enero de 2023, por lo que, para acreditar su personalidad exhibió copia simple de credencial para votar y nombramiento como Agente Municipal de la comunidad de Pueblo Viejo, perteneciente al Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

## **R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>16</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

---

<sup>16</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>17</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a *“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y*

---

<sup>17</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

*que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>18</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).*

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>19</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar la elección extraordinaria de fecha 20 de enero de 2023, en el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, como se detalla en seguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria escrita para la Asamblea de elección. En caso de no hacerlo, el Presidente de Bienes Comunales se encarga de convocar a asamblea.
- II. La convocatoria se entrega a los topiles que recorren la cabecera municipal y las agencias para entregar la convocatoria al Agente Municipal, los Agentes de Policía y a los representantes de los Núcleos Rurales, estos a su vez la difunden en sus comunidades.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias que vivan en cabecera municipal, Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales.
- IV. La Asamblea se celebra en el Auditorio Municipal.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de elegir a los concejales del Ayuntamiento Municipal.
- VI. La Autoridad Municipal instala la Asamblea de elección.
- VII. Se nombra una Mesa de los Debates, que conduce la Asamblea a partir de su nombramiento y está integrada por una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores.

- VIII. La asamblea acordó que las propuestas para la Presidencia Municipal fuera mediante opción múltiple (7 personas, una por cada localidad), la votación fue a través de papeletas foliadas y selladas, para el resto de los cargos por medio de ternas y la votación a mano alzada.
- IX. Participan en la elección las personas que viven en cabecera municipal, en la Agencia Municipal, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales.
- X. Todas las personas con derecho de votar y ser votadas, los migrantes o radicados fuera de la comunidad no son convocados, pero tiene el derecho de ser electos como autoridades electorales.
- XI. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan la Mesa de los Debates, la Autoridad Municipal, los Agentes Municipales, de Policía y los representantes de los Núcleos Rurales en funciones y en una lista anexa las personas asistentes.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-206/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva extraordinaria fue emitida desde el 29 de diciembre de 2022, en forma conjunta por la entonces Presidenta Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Magdalena Peñasco, **la cual quedó confirmada por el TEEO mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2023, en el expediente JDCI/17/2023.** Además, como se desprende de la Minuta de Trabajo de fecha 17 de enero de 2023, las partes acordaron sujetarse a la determinación del Tribunal Electoral local respecto de los términos de la convocatoria.

De esta manera, la convocatoria fue difundida mediante notificación a los Agentes Municipales y de Policía, representantes de Núcleos Rurales y de localidades del municipio, como consta del acuse de recibido del oficio MMP/0283, suscrito por las autoridades que emitieron la convocatoria de elección extraordinaria del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, para que la dieran a conocer en sus comunidades, conforme a sus sistema normativo, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

Por tanto, el día 20 de enero de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para el nombramiento de Autoridades Municipales para el trienio 2023-2025, así, el Comisionado Municipal Provisional verificó la lista de asistencia, haciendo constar que se encontraban presentes 632 personas, por lo cual, se declaró la existencia del quórum legal para instalar la Asamblea; sin embargo, de la revisión realizada a la lista de asistencia, se tiene que el número real de personas asistentes es de **641, de las cuales 237 fueron mujeres y 404 hombres.**

Enseguida, el Comisionado Municipal Provisional instaló la Asamblea Extraordinaria, siendo las once horas con treinta y tres minutos del día 20 de enero de 2023, **declarando como válidos y obligatorios los acuerdos que emanen de referida Asamblea.**

Continuando con la Asamblea, una vez instalada legalmente la Asamblea Extraordinaria, el Comisionado provisional consultó a los asambleístas la forma de elección de la Mesa de los Debates y se determinó por mayoría de votos, con 329 votos, fuera realizada: Mediante ternas para Presidente y Secretario, y en cuanto a los Escrutadores fueran nombrados los representantes de las comunidades; una vez establecido lo anterior, se procedió con el nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual se integró con un Presidente, una Secretaria y catorce Escrutadores (Agentes y Representantes de las comunidades presentes).

Acto seguido, y en desahogo del siguiente punto del Orden del Día, previo a la discusión, análisis y en su caso aprobación del método de elección, el Presidente de la Mesa de los Debates, solicitó a los representantes de las comunidades se presentaran ante la Asamblea y se integraran a la Mesa de los Debates como Escrutadores.

En uso de la voz, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a la Asamblea que tenían que nombrar a un 50% de mujeres como titulares en los cargos y, por otro lado se tenía la posibilidad de ratificar parcialmente a las personas electas el 12 de agosto del 2022, por cual, puso a consideración de la Asamblea las siguientes propuestas:

*Primera: Ratificar parcialmente a las mismas personas electas el 12 de agosto del año 2022.*

En el caso de la Regiduría de Ecología, la comunidad de Zaragoza retiró al candidato propuesto en la elección anterior; en la Regiduría de Salud, la persona electa renuncia al cargo para cederlo a consideración de la Asamblea; y en la Regiduría de Equidad de Género, la comunidad de Cabacua retira a la persona electa y cede el espacio a consideración de la Asamblea. Todo lo anterior con la

finalidad de estar en condiciones de incorporar a más mujeres dentro del Ayuntamiento.

*Segunda: llevar a cabo una nueva elección con la integración de un 50% de mujeres como titulares.*

Referidas propuestas se sometieron a votación, obteniendo la siguiente votación; **primera propuesta: 489 votos**, segunda propuesta: 36 votos y 107 abstenciones, en ese sentido, se aprobó por mayoría el acuerdo de: *“ratificar parcialmente a las mismas personas electas el 12 de agosto de 2022 e integrar a las mujeres que hagan falta para validar la elección”*.

Enseguida, el Presidente de la Mesa puso a consideración de la Asamblea la forma de elegir a las autoridades faltantes, la Asamblea por amplia mayoría determinó que **el método de elección sería el de opción múltiple**.

Una vez acordada la ratificación parcial de autoridades municipales electas el 12 de agosto de 2022, quedó integrada la autoridad de la siguiente forma:

PERSONAS RATIFICADAS EN LAS CONCEJALÍAS EN EL PERIODO 2023-2025			
No.	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALFONSO ZÁRATE CRUZ	ANTONIO MALDONADO REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	<b>ESTER MALDONADO SILVA</b>	<b>VICTORIA AGUILAR CRUZ</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PATRICIO CRUZ AGUILAR	EDMUNDO VÁSQUEZ CRUZ
4	REGIDURÍA DE SALUD	-----	FRANCISCO SANDOVAL
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIÁN CRUZ MENDOZA	BERNARDINO AGUILAR MALDONADO
6	REGIDURÍA DE OBRAS	SEVERO MENDOZA AGUILAR	FRANCISCO CRUZ CRUZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	RICARDO BARRIOS ORTIZ
8	REGIDURÍA DE MERCADO	JULIÁN FERIA AGUILAR	<b>ROSA ORTIZ ORTIZ</b>
9	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	-----	<b>ANASTACIA MENDOZA ROJAS</b>

Por lo que, ante esta panorama queda pendiente de nombrar a las personas que ocuparán las concejalías propietarias de la Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Regiduría de Equidad de Género, por lo cual, el Presidente de la Mesa de los Debates, puso a consideración de la Asamblea si estaba de acuerdo en que de esa Asamblea salieran las propuestas de las tres mujeres propietarias para

ocupar las regidurías pendientes, **siendo aprobada la propuesta con 494 votos a favor**, 7 votos en contra y 131 abstenciones.

Una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDORA DE SALUD PROPIETARIA		
NOMBRE	PROPUESTAS	VOTOS
VICTORIA VÁSQUEZ FERIA	PROPUESTA 1	33
ALFONSA MENDOZA MALDONADO	PROPUESTA 2	38
<b>PAULA ROJAS ZÁRATE</b>	<b>PROPUESTA 3</b>	<b>489</b>

REGIDORA DE ECOLOGÍA PROPIETARIA		
NOMBRE	PROPUESTAS	VOTOS
<b>ALFONSA MENDOZA MALDONADO</b>	<b>PROPUESTA 1</b>	<b>455</b>
VICTORIA VÁSQUEZ FERIA	PROPUESTA 2	112

REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO PROPIETARIA		
NOMBRE	PROPUESTAS	VOTOS
ESTELA BAUTISTA AGUILAR	PROPUESTA 1	170
<b>VICTORIA VÁSQUEZ FERIA</b>	<b>PROPUESTA 2</b>	<b>462</b>

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio y concluida la votación, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN EL PERIODO 2023-2025			
No.	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALFONSO ZÁRATE CRUZ	ANTONIO MALDONADO REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	<b>ESTER MALDONADO SILVA</b>	<b>VICTORIA AGUILAR CRUZ</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PATRICIO CRUZ AGUILAR	EDMUNDO VÁSQUEZ CRUZ
4	REGIDURÍA DE SALUD	<b>PAULA ROJAS ZÁRATE</b>	FRANCISCO SANDOVAL
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIÁN CRUZ MENDOZA	BERNARDINO AGUILAR MALDONADO
6	REGIDURÍA DE OBRAS	SEVERO MENDOZA AGUILAR	FRANCISCO CRUZ CRUZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	<b>ALFONSA MENDOZA MALDONADO</b>	RICARDO BARRIOS ORTIZ

8	REGIDURÍA MERCADO	DE	JULIÁN FERIA AGUILAR	ROSA ORTIZ ORTIZ
9	REGIDURÍA EQUIDAD GÉNERO	DE DE	VICTORIA VÁSQUEZ FERIA	ANASTACIA MENDOZA ROJAS

Concluida la elección, el Comisionado Municipal Provisional clausuró la Asamblea Extraordinaria siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de referencia.

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Magdalena Peñasco, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres en las concejalías propietarias que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>20</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, a pesar de la afirmación que en este sentido realizan los inconformes respecto de la persona electa inicialmente como concejal propietaria de la Regiduría de Equidad de Género que no fue ratificada al haber sido retirada por su propia comunidad, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género,

---

<sup>20</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>21</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de*

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

*menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo a las actas de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 237 mujeres y si bien existe inconformidad planteado por dos mujeres de Magdalena Peñasco, Oaxaca, a través del escrito identificado con el número de folio 000137, recibido el 27 de enero de 2023, las motivos de disenso son insuficientes para invalidar la asamblea electiva que se analiza, tal como se detallará en el apartado de Controversias de este Acuerdo.

Ahora bien, **de 18 cargos en total que se nombraron, 7 serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>
---

PROCESO EXTRAORDINARIO 2023			
No.	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	<b>ESTER MALDONADO SILVA</b>	<b>VICTORIA AGUILAR CRUZ</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE SALUD	<b>PAULA ROJAS ZÁRATE</b>	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	----	----
6	REGIDURÍA DE OBRAS	----	----
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	<b>ALFONSA MENDOZA MALDONADO</b>	----
8	REGIDURÍA DE MERCADO	----	<b>ROSA ORTIZ ORTIZ</b>
9	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	<b>VICTORIA VÁSQUEZ FERIA</b>	<b>ANASTACIA MENDOZA ROJAS</b>

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 18 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
No.	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FLORA BARRIOS	VERÓNICA ORTIZ REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	----	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE SALUD	----	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	----	----
6	REGIDURÍA DE OBRAS	----	----
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	----	----
8	REGIDURÍA DE MERCADO	----	----

9	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	DE	MARGARITA BAUTISTA ROJAS	DOMINGA CRUZ ORTIZ
---	--------------------------------	----	--------------------------	--------------------

De igual manera, en el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como **jurídicamente no válido**, 5 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 18 cargos que conformaron el Ayuntamiento que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PROCESO ORDINARIA 2022				
No.	CARGO		PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL		----	----
2	SINDICATURA MUNICIPAL		<b>ESTER MALDONADO SILVA</b>	<b>VICTORIA AGUILAR CRUZ</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA		----	----
4	REGIDURÍA DE SALUD		----	----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		----	----
6	REGIDURÍA DE OBRAS		----	----
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		----	----
8	REGIDURÍA DE MERCADO		----	<b>ROSA ORTIZ ORTIZ</b>
9	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO		<b>VERÓNICA FERIA AGUILAR</b>	<b>ANASTACIA MENDOZA ROJAS</b>

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió aumento en el número de mujeres que participaron y que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras y en la Sindicatura, es decir, en términos globales existe progresividad en la integración del próximo Ayuntamiento y tratándose de las concejalías propietarias alcanzaron la paridad entre hombres y mujeres en la vertiente de mínima diferencia, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2023
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	505	563	641
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>168</b>	<b>227</b>	<b>237</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	18	18	18

<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>7</b>
------------------------	----------	----------	----------

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 7 de los 18 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 9 concejalías propietarias 4 serán ocupadas por mujeres, en cuanto a suplencias 3 serán ocupadas por mujeres, de igual forma dos mujeres (propietaria y suplente) fueron nombradas para ocupar el cargo de liderazgo como lo es la Sindicatura Municipal, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades municipales de Magdalena Peñasco, Oaxaca, hubo un aumento visible de la participación de las mujeres, ya que al momento de la elección se encontraban presentes 237 mujeres que participaron en dicha elección.

En virtud de lo anterior, a pesar de la afirmación en este sentido, las mujeres del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante señalar, que desde la emisión de la convocatoria se cumple con el principio de paridad, al garantizarse el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Cabildo en el período de tres años que se eligieron, lo anterior, se corrobora con los términos de la convocatoria de fecha 29 de diciembre de 2022, que se encuentra agregada al expediente de elección del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, en que se actúa.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Magdalena Peñasco, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración de las concejalías propietarias del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>22</sup>.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

---

<sup>22</sup> *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en

el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Magdalena Peñasco, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Magdalena Peñasco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos

para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** El 27 de enero de 2023, diviersas personas de Magdalena Peñasco presentaron en la Oficialía de Partes dos escritos de inconformidad, registrados bajo los folios 000133 y 000137. Del análisis de los dos escritos de inconformidad, se desprende esencialmente que sus alegaciones se encaminan a controvertir las siguientes cuestiones:

**1.-** Que en la elección extraordinaria celebrada el 20 de enero de 2023, se cometió fraude y simulación a la Constitución Federal y se vulneró el principio de paridad de género en la integración de las mujeres al Ayuntamiento, toda vez que, fueron electas como concejales: la C. Paula Rojas Zárate, como propietaria la Regiduría de Salud y como su Suplente el C. Francisco Sandoval, quien no fue electo por la asamblea electiva extraordinaria; la C. Alfonsa Mendoza Maldonado, como propietaria de la Regiduría de Ecología y como su suplente el C. Ricardo Barrios Ortiz, quien tampoco fue electo por la asamblea extraordinaria.

Agregan que en diversas ocasiones, con la finalidad de evadir el cumplimiento de la paridad y las cuotas de género, se nombra una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la concejal propietaria, con el claro propósito de que fueran hombres quienes integraran finalmente el Ayuntamiento y de esta manera cometer fraude a la Constitución y paridad de género, por ello, sostienen que las suplencias debieron ser cubiertas también por mujeres.

De lo expuesto por los inconformes, se aprecia que parten de un hecho futuro y de realización incierta ya que no se puede determinar anticipadamente la renuncia de las concejales propietarias, además, prejuzgan sobre el funcionamiento del sistema normativo indígena de la comunidad y dan por hecho que las prácticas existentes en el sistema partidos políticos puedan replicarse en Magdalena Peñasco, lo cual es incorrecto y no existe prueba que ello pueda ser así o que ya haya ocurrido.

En lo atinente a que las suplencias debieron estar ocupadas también por mujeres, con independencia que no existe ninguna disposición legal o constitucional que obligue a esto, hay que puntualizar que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir **sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación** de sistemas **normativos propios**, así como la

elección mediante **procedimientos** y prácticas electorales de las autoridades o **representantes** para el ejercicio **de sus formas propias de gobierno**<sup>23</sup>.

Por otra parte, es importante precisar que la asamblea extraordinaria en estudio tuvo dos momentos importantes: la primera tiene que ver con la ratificación del resto de los concejales electos en la asamblea general 12 de agosto de 2022, incluyendo a los suplentes de la Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología, la segunda parte versó sobre el nombramiento de las concejales propietarias de la Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Regiduría de Equidad de Género, donde participaron exclusivamente mujeres en las respectivas ternas.

Así, conforme al desarrollo de la asamblea que se analiza, el Presidente de la Mesa de los Debates informó que tenían que nombrar a un 50% de mujeres como titulares en los cargos y, puso a consideración de la Asamblea las siguientes propuestas:

*Primera: Ratificar parcialmente a las mismas personas electas el 12 de agosto del año 2022.*

*Segunda: Llevar a cabo una nueva elección con la integración de un 50% de mujeres como titulares.*

Referidas propuestas se sometieron a votación, obteniendo los siguientes resultados; **primera propuesta: 489 votos**, segunda propuesta: 36 votos y 107 abstenciones, en ese sentido, se aprobó por mayoría el acuerdo de: “ratificar parcialmente a las mismas personas electas el 12 de agosto de 2022 e integrar a las mujeres que hagan falta para validar la elección”.

En el caso de la Regiduría de Ecología, la comunidad de Zaragoza retiró al concejal electo en la asamblea anterior; en la Regiduría de Salud, la persona electa renunció al cargo para cederlo a consideración de la Asamblea, y en la Regiduría de Equidad de Género, la comunidad de Cabacua retiró a la persona electa y cedió el espacio a consideración de la Asamblea, lo anterior, con el objeto de integrar a mujeres.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que las personas suplentes de la Regiduría de Ecología, Regiduría de Salud y Regiduría de Equidad de Género, fueron ratificadas con 489 votos a favor en la Asamblea extraordinaria, por lo que, si esa es la voluntad de la comunidad, corresponde a este Instituto respetar la decisión adoptada porque se realizó al amparo del pleno ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Teniendo en cuenta esas premisas, Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la Asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus

---

<sup>23</sup> Véase el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”

determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, **por lo cual, se considera que los actos tomados bajo el sistema normativo interno mediante una asamblea electiva es constitucional y convencionalmente válida.**

Por tal circunstancia, la alegación consistente en que los suplentes de la Regiduría de Ecología, Regiduría de Salud y Regiduría de Equidad de Género no fueron electos en la asamblea extraordinaria es infundado ya que, si bien es cierto que su nombramiento no ocurrió en la asamblea de elección extraordinaria celebrada el 20 de enero de 2023, en la misma asamblea fueron ratificados en las responsabilidades encomendadas por la diversa asamblea del 12 de agosto de 2022. De ahí que, al ser ratificados, era innecesario un nombramiento posterior o distinto.

2.- Que existió violencia política de género en contra de la persona que resultó electa como concejal propietaria de la Regiduría de Equidad de Género en la asamblea del 12 de agosto de 2022, esto porque fue retirada del cargo, no fue ratificada por la asamblea, como sí se hizo respecto de otras concejalías, por tanto, fue excluida su participación a ser votada, y dicha determinación no fue tomada por ella, sino que la tomó la autoridad de su comunidad sin participación de la mujer en cita y tampoco fue consultada la asamblea general.

Al efecto, es importante traer a colación que la comunidad de Cabacua, a través de su autoridad, fue quien retiró a la persona electa y cedió el espacio a para que la Asamblea procediera a nombrar a la persona que considerara idónea y así se hizo, de tal forma que la persona electa como concejal propietaria de dicha Regiduría obtuvo 462 votos, es decir, obtuvo la mayoría de los votos emitidos en la dupla que contendió.

De esta manera, al ser una asamblea general extraordinaria para la elección de concejalías del Ayuntamiento, la comunidad libremente podía ratificar, sustituir o nombrar a diversas personas para ocupar las concejalías, entonces, si la asamblea determinó nombrar a otra persona en la Regiduría de Equidad de Género, ello es estricto ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación para nombrar a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales.

Por ello, como ya se afirmó en el inciso b) de este apartado, esta autoridad electoral no encuentra elementos mínimos para concluir en la existencia de violencia de género porque, entre otros aspectos, de la revisión del Acta de Asamblea no se advierte alguna inconformidad de la persona que no fue ratificada en el cargo y hasta la fecha no se ha recibido en Oficial de Partes de este Instituto alguna inconformidad, queja o juicio presentado por la persona mencionada donde aduzca violencia de género, ni siquiera las personas inconformes han iniciado los procedimientos respectivos en situaciones de esta naturaleza.

**3.-** Que se vulneró el principio de certeza al haberse llevado a cabo la asamblea para ratificación de concejales y no para elección, como previamente fue convocada, y con la ratificación parcial de concejales se afectó el derecho de las mujeres y hombres a votar por sus candidatos que potencialmente fueren de su preferencia o a postularse a fin de ocupar alguno de esos puestos.

Sobre esto, y como ya se mencionó, fue puesto a consideración de la Asamblea la opción de ratificar parcialmente a las mismas personas electas en la Asamblea del 12 de agosto del año 2022, o llevar a cabo una nueva elección con la integración de un 50% de mujeres como titulares. Ante esto la Asamblea se pronunció con **489 votos por la ratificación parcial.**

De manera adicionalmente, es facultad de la asamblea determinar los asuntos a tratar durante el desarrollo de la misma, entonces, si en lugar de proceder al nombramiento de la totalidad de las concejalías que integran el Ayuntamiento, decidieron ratificar parte de las personas electas y nombrar a otras, ellos es acorde al derecho a la autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

**4.-** Que se vulnero el principio de certeza ya que la convocatoria de fecha 29 de diciembre de 2022, se emitió para elección y no para ratificación de concejales. Al respecto Sala Superior señala que, exigir la precisión apuntada en la convocatoria de la asamblea general comunitaria, implica la imposición de un formalismo que no es parte de las instituciones propias del derecho electoral vigente.

Además, la Asamblea comunitaria en su libre determinación y derecho al autogobierno, tenía la plena posibilidad de consultar a los asistentes, respecto a si dado los acontecimientos surgidos, era pertinente la ratificación o una nueva elección, lo cual según se advierte del acta de asamblea aconteció, ya que hubo 489 votos a favor de la ratificación.

Así, en el presente caso, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes: SUP-REC-6/2016<sup>24</sup> Y SU ACUMULADO SUP-REC-15/2016, donde se resolvió un asunto similar, la emisión de una convocatoria en la cual no se expresó un punto agregado en Asamblea, Sala Superior considero que ello no era obstáculo para que sí así lo estimaba la asamblea, como máxima autoridad, pudiera incorporar para su discusión el propio día de la reunión, otros temas relevantes para la comunidad.

---

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00006-2016>

Además, parte de los motivos de inconformidad respecto de la convocatoria, fueron debidamente atendidos por el Tribunal Electoral local en la sentencia de fecha 19 de enero de 2023 el Tribunal Electoral Local, dentro del expediente JDCI/17/2023<sup>25</sup>, donde **confirmó los términos de la convocatoria** emitida el 29 de diciembre de dos mil 2022, por la entonces Presidenta Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ambos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para la elección de autoridades municipales periodo 2023-2025.

En conclusión, los motivos de inconformidad resultan infundados y tampoco existen razones jurídicas para invalidar la elección, como lo solicitan, por lo que, al haberse realizado la elección extraordinaria conforme al sistema normativo que tiene la comunidad, debe prevalecer su elección y ratificación de las concejalías propietarias y suplencias, aun así, se dejan a salvo sus derechos.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Magdalena Peñasco, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria el 20 de enero de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>No.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALFONSO ZÁRATE CRUZ	ANTONIO MALDONADO REYES

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-17-2023.pdf>

2	SINDICATURA MUNICIPAL		<b>ESTER MALDONADO SILVA</b>	<b>VICTORIA AGUILAR CRUZ</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA		PATRICIO CRUZ AGUILAR	EDMUNDO VÁSQUEZ CRUZ
4	REGIDURÍA DE SALUD		<b>PAULA ROJAS ZÁRATE</b>	FRANCISCO SANDOVAL
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		JULIÁN CRUZ MENDOZA	BERNARDINO AGUILAR MALDONADO
6	REGIDURÍA DE OBRAS		SEVERO MENDOZA AGUILAR	FRANCISCO CRUZ CRUZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		<b>ALFONSA MENDOZA MALDONADO</b>	RICARDO BARRIOS ORTIZ
8	REGIDURÍA DE MERCADO		JULIÁN FERIA AGUILAR	<b>ROSA ORTIZ ORTIZ</b>
9	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO		<b>VICTORIA VÁSQUEZ FERIA</b>	<b>ANASTACIA MENDOZA ROJAS</b>

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo

al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ**